



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 291/2010

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Tejeda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.C.A., por daños ocasionados en el garaje de su vivienda, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 248/2010 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Tejeda, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Tejeda, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta, sin concretar fechas, que su vivienda, situada en la calle El Risco, sufre humedades causadas por el mal asfaltado de dicha vía. Reclama por ello la consiguiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la correspondiente reclamación el 6 de abril de 2009. Este Consejo Consultivo inadmitió la solicitud cursada entonces por el Ayuntamiento de Tejeda a propósito de este asunto (Dictamen núm. 220/2010) por diversos motivos. Se observó entonces a dicha Corporación Local que, junto a la solicitud, han de facilitarse los informes y documentos preceptivos que requiere la tramitación del procedimiento.

Remitido de nuevo el expediente para el preceptivo Dictamen de este Organismo, cumple observar ahora, en primer lugar, que procede en efecto la admisión a trámite de la reclamación, en tanto que ésta determina el hecho lesivo y concreta la supuesta relación de causalidad existente entre el daño y el funcionamiento del servicio, en canto que imputa aquél al mal estado de la calzada.

Ciertamente, no acompaña a la reclamación, ni el documento acreditativo de la identidad de la afectada, ni el que concierne a su titularidad respecto del inmueble siniestrado, cuya concreta situación por tanto no se especifica. Tampoco acompaña, por lo demás, la documentación necesaria para fundamentar su derecho.

Si bien la ausencia de tales documentos no puede dar lugar a entender que la afectada ha desistido de su solicitud, sí que puede tener consecuencias relevantes, especialmente, la falta de acreditación de la titularidad del inmueble, imprescindible a efectos de fundar su legitimación.

Todavía dentro de este mismo orden de consideraciones de carácter formal, ha de señalarse también, sin embargo, que no se ha tramitado correctamente el procedimiento.

No consta así la emisión del preceptivo informe del Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 RPAPRP; sólo figura el de la compañía aseguradora, que sin embargo no puede sustituir al informe antes indicado, sin perjuicio de que pueda constituir un elemento probatorio más.

El procedimiento carece, además, de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC y el art. 9 RPAPRP,

en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos; lo que no ocurre en este supuesto, con ello se produce indefensión.

Y, en fin, tampoco el trámite de audiencia se otorgó correctamente: se hizo al principio del procedimiento, al admitir a trámite su reclamación, y no se le notificó adecuadamente. En este sentido, el art. 84.1 LRJAP-PAC establece que “instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5”; y, en el apartado 4 del citado artículo se dispone, asimismo, que “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”; lo que sin embargo no es el caso.

Instruido el procedimiento en los términos expuestos, se emite la preceptiva Propuesta de Resolución el 30 de marzo de 2010.

2. Concurren en el presente asunto los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC; si bien no se presentó, ni se le requirió a la afectada, ni su documentación identificativa, ni la documentación acreditativa de la titularidad del inmueble afectado.

### III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es de sentido desestimatorio, porque considera que no concurren los requisitos exigibles para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial.

2. En el presente asunto, sin embargo, es preciso, para entrar en el fondo del asunto, que se emita el preceptivo informe del Servicio y que a través del mismo se determine si se tuvo conocimiento del hecho lesivo, si la vía referida es de titularidad municipal y, en caso afirmativo, del estado de la calzada y sus características, igualmente, ha de pronunciarse sobre si la misma ha podido causar las humedades o no, en los términos observados por la compañía aseguradora de la Corporación Local.

Además, debe procederse a la apertura del preceptivo trámite probatorio, comunicándose su práctica en la forma ya referida a la interesada.

Y, en fin, al término de tales actuaciones, deberá otorgarse trámite de audiencia; y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que cumpla con los requisitos previstos en el art. 13 RPAPRP (“La Resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo. La Resolución se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el art. 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”), que deberá ser de nuevo objeto de Dictamen por parte de este Organismo.

## C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede retrotraer las presentes actuaciones para dar cumplimiento a los trámites indicados en el Fundamento III de este Dictamen.